



**AUDIENCIA NACIONAL**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN: 008**

C/ GOYA, 14 CP 28001  
Teléfono: [REDACTED] Fax:  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MRM

N.I.G: [REDACTED]  
**Procedimiento:** PSS PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES  
0000092 /2022 0001  
**Proc. de origen:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000092 /2022  
**Sobre:** EN LA SANIDAD  
**De D./Dña.** ASOCIACION "VICTIMAS DE LOS POLITICOS"  
**Abogado:**  
**Procurador Sr./a. D./Dña.** ANGEL LUIS [REDACTED]  
**Contra:** MINISTERIO DE SANIDAD  
**ABOGADO DEL ESTADO**

**AUTO**

**ILMO. SR. PRESIDENTE**

D. FERNANDO LUIS [REDACTED]

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS**

DÑA. ANA ISABEL [REDACTED]

D. EUGENIO [REDACTED]

En Madrid, a tres de marzo de dos mil veintidós.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- El recurso contencioso-administrativo nº 92/2022 del que dimana la presente pieza de suspensión, se interpuso por **ASOCIACIÓN VICTIMAS DE LOS POLÍTICOS** contra Acuerdo de fecha 7 de diciembre de 2021, aprobado por la Comisión de Salud Pública, del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, por el cual se recomienda la vacunación frente a COVID-19 de la población de 5 a 11 años de edad,

comenzando preferiblemente por las personas de alto riesgo y las cohortes de mayor edad (10 y 11 años). Esta vacunación se iniciará a partir del 15 de diciembre de 2021.

SEGUNDO.- Solicitada la medida cautelar de suspensión de la resolución recurrida, y abierta pieza separada, se acordó oír al Abogado del Estado, para que alegara lo que estimara pertinente a su derecho. Instó la inadmisibilidad del recurso y se opuso al otorgamiento de la medida cautelar.

TERCERO.- Por providencia de 17 de febrero de 2022 se dio traslado a la actora para que alegara respecto de las causas de inadmisión alegadas.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- La cuestión planteada es la relativa a determinar la procedencia de dictar la medida cautelar de suspensión, respecto del Acuerdo de fecha 7 de diciembre de 2021, aprobado por la Comisión de Salud Pública, del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, por el cual se recomienda la vacunación frente a COVID-19 de la población de 5 a 11 años de edad, comenzando preferiblemente por las personas de alto riesgo y las cohortes de mayor edad (10 y 11 años).

SEGUNDO.- No obstante, con carácter preliminar debe resolverse la cuestión planteada por la Abogacía del Estado relativa a la falta de legitimación para interponer el presente recurso.

Es un hecho incontrovertido que el recurrente no es destinatario de la resolución impugnada, pues la misma está dirigida a las Administraciones autonómicas que son las únicas responsables de llevar a cabo la vacunación infantil frente a



COVID-19, como actos propios, de las recomendaciones impugnadas.

Esta Sección en auto de 4 de diciembre de 2020, dictado en el recurso 1137/2020, ya se ha pronunciado denegando la legitimación de los particulares en la impugnación de una orden comunicada que aprueba la declaración de actuaciones coordinadas en Salud Pública para responder ante la situación de especial riesgo derivada del incremento de casos positivos por covid 19, cuya fundamentación reproducidos:

*“La doctrina y la jurisprudencia (por ejemplo la STC 257/1988) definen el concepto de legitimación como la cualidad de quién aparece como demandante que consiste en hallarse en una específica relación con el objeto de las pretensiones que se ejercitan en el proceso, bien porque son titulares de un derecho bien porque son titulares de un interés legítimo que pudiera resultar afectado. De acuerdo con muy consolidada jurisprudencia de aplicación transversal y de la que solo es un ejemplo la STS de 30 de octubre de 2019 recurso de casación nº 3738/2018, el artículo 19 de la LJCA confiere la legitimación activa exclusivamente en función de la titularidad de un derecho o interés legítimo, que esté en relación con la pretensión material que sea objeto del proceso.*

*Dicha relación implica que, de obtenerse una sentencia favorable, se produciría a la parte recurrente un beneficio o se le evitaría un perjuicio, patrimonial, moral, incluso profesional o de vecindad, de contenido concreto y efectivo. Ahora bien, el hecho de que la jurisprudencia se haya manifestado de manera flexible y abierta por lo que a la concesión de la legitimación respecta no implica el reconocimiento de una acción pública en defensa de la legalidad. Ello solo será posible en los excepcionales y*

*tasados casos que la ley lo permite y entre éstos no encuentra el que motiva estas actuaciones.*

*La declaración de actuaciones coordinadas obliga a las Comunidades y Ciudades Autónomas, incluidas en dicha declaración, como lo establece el artículo 65.2 de la ley 16/2003 pues "obliga a todas las partes incluidas en ella" pero no obliga directamente a los ciudadanos.*

*No tiene por tanto la recurrente legitimación activa en el presente recurso y procede la inadmisión del mismo".*

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación a este supuesto,

LA SALA ACUERDA:

1. Declarar la inadmisibilidad, por falta de legitimación activa, del recurso interpuesto por **ASOCIACIÓN VÍCTIMAS DE LOS POLÍTICOS** contra Acuerdo de fecha 7 de diciembre de 2021, aprobado por la Comisión de Salud Pública, del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, por el cual se recomienda la vacunación frente a COVID-19 de la población de 5 a 11 años de edad, comenzando preferiblemente por las personas de alto riesgo y las cohortes de mayor edad (10 y 11 años).

2. No procede la adopción de la media cautelar solicitada.

3. Deducir testimonio de la presente resolución a los efectos de su incorporación a los autos principales.

Contra este auto cabe interponer recurso de reposición en el plazo de cinco días.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos./Ilmas. Sres./Sras. al margen citados; doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.